



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO
ESCUELA SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES “DIEGO QUISPE TITO”
DEL CUSCO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 426-2022-UNDQT/PCO

Cusco, 19 de julio del 2022

VISTO: El Informe de Precalificación N° 003-2021-UNDQT/STPAD-SLTH de fecha 22 de octubre de 2021; expediente administrativo de fecha 06 de julio de 2021, presentado a través de mesa de partes virtual de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; correo electrónico institucional de la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, **sobre denuncia de situaciones de intolerancia, maltrato psicológico, discriminación racial y falta de empatía a estudiantes ashánincas, machiguengas, quechuhablantes y cusqueños por parte de la docente Mg. Doris Armanda Champi Huilca, y;**

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, antes Escuela Superior de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco, de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400, Ley de Autonomía; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 004-2019-MINEDU; goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, económica y administrativa; por lo que, está facultada a tomar acciones orientadas para el logro de sus fines y objetivos Institucionales;

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 30597, se denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito; asimismo, el artículo 2°, establece que deberá adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU de fecha 27 de julio de 2021, aprueba en su artículo segundo, el Documento Normativo “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”;

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica a todos los servidores civiles que ejercen o hayan ejercido funciones en una Entidad del Estado, en todos sus niveles y clasificaciones, así lo establece la Novena Disposición Complementaria y Final de la citada Ley. En ese sentido, se tiene que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas en las cuales hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en la Ley del Servicio Civil, entiéndase para tal efecto que: **“Las faltas de carácter administrativo, son toda acción y omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente”**, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 98° de su Reglamento, y toda normativa interna que sea aplicable;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, así como sus anexos y gráficos que forman parte de dicha resolución, aprobada por, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para

llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidades públicas del Estado;

Que, la Directiva referida en el considerando precedente, establece en el **Anexo G la estructura del acto de archivo del PAD; por lo que, siendo la presente resolución el acto que archiva el PAD;**

Que, mediante expediente administrativo de fecha 06 de julio de 2021, presentado a través de mesa de partes virtual de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito de Cusco, emitido por la Docente Mg. Carmita Pinedo Yuyarima, señala haber recibido manifestaciones de los estudiantes del ciclo VI y VIII, semestre 2020-II de la Facultad de Educación, sobre actitudes de discriminación, intolerancia, maltrato psicológico y falta de empatía de parte de la Docente Mg. Doris Armanda Champi Huillca;

Que, mediante correo electrónico institucional, el Asesor Legal Abg. Wilder León Quintano, corre traslado del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con conocimiento de la Dirección General de Administración y Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría Técnica, se implemente las acciones administrativas que correspondan considerando el interés superior del estudiante;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 003-2021-UNDQT/STPAD-SLTH de fecha 22 de octubre de 2021, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Sheila Lit Tinta Huaracha, **OPINA se disponga el ARCHIVO de la investigación preliminar, realizada en el Expediente PAD N° 002-2021-STRAD-UNDQT**, sobre situaciones de intolerancia, maltrato psicológico, discriminación racial y falta de empatía a estudiantes ashánincas, machiguengas, quechuahablantes y cusqueños por parte de la Docente Mg. Doris Armanda Champi Huillca; **siendo que, la norma jurídica presuntamente vulnerada estaría prevista en el literal m) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica”, lo cual amerita archivar; toda vez que, de los hechos materia de investigación alcanzados y obtenidos no existe indicios suficientes que acrediten los hechos denunciados**, por ende no se encontrarían prevista como conducta sancionable administrativamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, en su artículo 246, inciso 4, prescribe: *“Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipicidad como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”;*

Que, en ese sentido, no existe fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios y de conformidad con la Ley N° 24400, Ley de Autonomía; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civile”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y con las visaciones de las áreas correspondientes de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de la investigación preliminar realizada en el Expediente PAD N° 002-2021-STRAD-UNDQT, sobre situaciones de intolerancia, maltrato psicológico, discriminación racial y falta de empatía a estudiantes ashánincas,

machiguengas, quechuahablantes y cusqueños, **contra la Mg. Doris Armanda Champi Huilca**, en su condición de Docente Contratada de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; toda vez que, de los hechos materia de investigación alcanzados y obtenidos no existe indicios suficientes que acrediten los hechos denunciados, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en los fundamentos de las razones por las que se dispone el archivo y disposición de archivo contenidas en el Informe de Precalificación N° 003-2021-UNDQT/STPAD-SLTH de fecha 22 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECOMENDAR, a la **Mg. Doris Armanda Champi Huilca**, en su condición de Docente Contratada de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, facilite espacios de comunicación para generar comunidades de aprendizaje; dado que, una clase virtual no se trata de un depósito de información, es un recurso para generar conocimiento y al igual que en una clase presencial conozca a sus estudiantes, converse con ellos por diferentes medios las dificultades que tiene para el desarrollo de sus clases, ya que el uso de la tecnología no es tan fácil de emplear para todos, tenga además en cuenta que el aprendizaje depende mucho del lado emocional.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se encargue de la notificación de la presente Resolución a los involucrados en el caso y a las unidades orgánicas pertinentes, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, que la presente Resolución sea publicada por la Oficina de Tecnologías de la Información en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito (www.undqt.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
"DIEGO QUISPE TITO" DE CUSCO
SECRETARÍA GENERAL
CUSCO - PERU

Dr. Justino Angel Mendoza Guzmán
SECRETARIO GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL
DIEGO QUISPE TITO
PRESIDENCIA

Mg. José Luis Fernández Salcedo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA